

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 14 Agosto 1907).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de consumos sobre la especie «Vinos» queda suprimido desde el día 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo; y en su virtud, desde la citada fecha dejarán de percibirse en las mencionadas poblaciones los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre la expresada especie.

Artículo 2.º Los encabezamientos celebrados con las poblaciones enunciadas en el art. 1.º se reanudarán al inmediato efecto de rebajar del cupo total señalado como impuesto de consumos la canti-

dad correspondiente al cupo parcial por la especie «Vinos de todas clases».

Artículo 3.º La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas se hallará en los medios siguientes:

1.º El impuesto de cédulas personales se percibirá como recurso del presupuesto municipal en las referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de la cédula, sin perjuicio del recargo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º El impuesto sobre carruajes de lujo, con los tipos de tributación establecidos por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y 6.º también de la de 31 de Marzo de 1900, pasará asimismo a ser recurso del presupuesto municipal en las mismas poblaciones; y quedan facultados los Ayuntamientos para elevar el recargo actual hasta el 100 por 100 del importe de las cuotas y décimas vigentes.

3.º El impuesto que grava los Casinos y Círculos de recreo, establecido por el art. 10 de la ley de 31 de Marzo de 1900, pasará igualmente a ser impuesto municipal en las mismas poblaciones, y podrá aumentarse por los Ayuntamientos respectivos el tipo actual de imposición hasta de un 100 por 100.

4.º La autorización concedida a los Ayuntamientos por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 para el recargo de las cuotas de la contribución industrial y de comercio se amplía hasta el 40

por 100 para los Ayuntamientos de las citadas capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

5.º Queda autorizado también, en beneficio de dichos Ayuntamientos, un recargo de dos décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad en las repetidas poblaciones.

6.º a) Sin perjuicio de las tarifas especiales actualmente autorizadas ó que en lo sucesivo se autoricen dentro de las leyes que rigen ó rigieren en la materia, quedan facultados los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas donde ne subsistan tales tarifas especiales para establecer un arbitrio municipal sobre el consumo de los vinos espumosos, generosos y de las mistelas. Dicho arbitrio podrá ser hasta del importe de la tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el 100 por 100. No se comprende en el concepto de vinos generosos los secos cuya graduación no exceda de 16º.

b) Los respectivos Ayuntamientos establecerán desde luego dicho arbitrio sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, cuando menos en el importe de la cuota de tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el mismo tanto por ciento con que adeuden actualmente en las respectivas poblaciones los vinos comunes ó de pasto, en virtud del uso que haya hecho el municipio de la facultad definida en el art. 24 de la ley de 19 de Julio de 1904.

c) Para todos los efectos y en todos los casos á que se contraen los párrafos anteriores a) y b), se entenderán asimilados á los vinos generosos los vinos comunes ó de pasto cuya graduación exceda de 16º centesimales del alcoholómetro de Gay-Lussac á la temperatura de 15º centígrados.

7.º El recargo municipal autorizado por la ley de 19 de Julio de 1904 sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardientes, alcoholes, y licores podrá elevarse en tres décimas por los Ayuntamientos; pero, á los efectos del art. 5.º de la presente ley, sólo se computará el uso de esta facultad en la proporción que en el mismo se indica.

8.º El actual recargo municipal sobre las cuotas de tarifa por consumo de cerveza podrá elevarse hasta el 150 por 100, sin perjuicio del mayor gravamen que se hallare actualmente autorizado ó que en lo sucesivo se autorizase en tarifas especiales dentro de las prescripciones legales que rigen ó rigieren en la materia.

Art. 4.º Cuando los recursos enumerados en el artículo anterior no alcanzaren á compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producida por la desgravación de la especie «Vinos», la Hacienda hará en el cupo encabezado del impuesto de consumos, á más de la rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulte entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos substitutivos que en el art. 3.º de esta ley quedan autorizados.

Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «Vinos») no alcanzare á cubrir el importe de aquella diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos substitutivos.

Art. 5.º Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del art. 4.º se computarán en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda,

a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal y expresados en los números 2 y 3 del art. 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuido en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

b) El importe de los recargos que se autorizan en los números 4 y 5 del citado artículo, sobre la base de la recaudación obtenida en el ejercicio liquidado de 1906 por los respectivos conceptos tributarios, habida cuenta de las modificaciones que para el ejercicio de 1903 afectaren á la contribución industrial y de comercio.

c) El importe del arbitrio á que se contrae el número 6 del repetido artículo por la recaudación obtenida en el año 1906, según los estados de recaudación por especies en dicho año facilitados por las Administraciones de consumos, cuando dichos estados detallan recaudación especial por artículos afectos á este arbitrio.

Quando los referidos estados no detallen recaudación especial por los vinos espumosos, generosos, á graduación superior á 16º, ó mistelas, no tomará en cuenta este arbitrio para calcular el importe del auxilio que se concede en el citado párrafo del art. 4.º, quedando su rendimiento en beneficio de los presupuestos municipales.

d) El importe del recargo para el cual se computa á los Ayuntamientos en el núm. 7 del repetido artículo, sobre la base de los datos que arrojen los estados de introducción por especies en el año 1906 facilitados por las Administraciones de consumos, aplicando á estas cantidades tres décimas de aumento.

e) El importe del recargo autorizado en el número 8 del mismo artículo, sobre la base de dichos estados de recaudación por especies en 1906.

Art. 6.º En el caso de que no existiere cupo encabezado con algún Ayuntamiento y estuviere el presupuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «Vinos de todas clases» se compensaría con los mismos cursos autorizados en el art. 3.º, y la diferencia en su caso, le sería abonada por la Hacienda en forma de minoración de los ingresos obtenidos para el Tesoro en la recaudación por las demás especies.

Art. 7.º Cuando no exista encabezamiento del Ayuntamiento, y el impuesto esté arrendado directamente por la Hacienda, se compensará la baja de los ingresos municipales procedentes del recargo sobre la especie «Vinos» en la misma forma y siguiendo el propio orden establecidos en el art. 3.º El auxilio á que se contrae el art. 4.º será efectivo, en su caso, mediante la entrega de su importe, que efectuará en las Cajas municipales el arrendatario, á cuenta de las mensualidades contratadas por él con la Administración.

Art. 8.º La baja total que por la desgravación de la especie «Vinos» se produzca en los presupuestos municipales se computará aplicando la

rifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las unidades aforadas en 1906, según los datos estadísticos que se hubiesen remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Art. 9.º En los contratos de arriendo celebrados por la Hacienda ó por los Ayuntamientos se rebajará del importe del contrato una suma igual á la que resulte del impuesto definido en el artículo anterior.

Art. 10. Sobre la introducción para el consumo, en las capitales de provincia y demás poblaciones á que se refiere esta ley, de los vinos naturales comunes de graduación que no exceda de 16º no se podrá en lo sucesivo establecer gravamen alguno, cualquiera que fuese la forma ó denominación que se propusiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.; Promulgada en la *Gaceta* de hoy la ley reformando el régimen de la tributación por consumo de los vinos, que habrá de empezar á regir desde el día 1.º del próximo Enero, y siendo conveniente anticipar todo lo posible la práctica de las liquidaciones determinadas en el art. 5.º de dicha ley, para que las Corporaciones municipales á quienes afecta la reforma conozcan con la debida oportunidad la cuantía y naturaleza de los recursos y auxilios con que pueden ser dotados en lo futuro sus respectivos presupuestos de ingresos, en sustitución de los que hasta ahora obtenían del suprimido gravamen sobre la especie «Vinos de todas clases», y procurar al propio tiempo que las aludidas liquidaciones se practiquen con un criterio uniforme en todas las provincias, y que sobre ellas sean oídas, y en su caso atendidas, cuantas reclamaciones puedan formularse por parte de los Ayuntamientos ó de los arrendatarios del impuesto de consumos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Delegaciones de Hacienda formularán antes del 15 de Septiembre próximo, como plazo máximo, el proyecto de liquidación ó liquidaciones correspondientes á la capital de la respectiva provincia y poblaciones asimiladas, á los efectos de determinar, en su caso, la cuantía del auxilio que hubiere de facilitarse al Municipio conforme al art. 5.º de la ley, ateniéndose para ello á las reglas siguientes:

A) La cantidad computable como recaudación por la especie «Vinos de todas clases» se obtendrá aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las unidades aforadas en 1906, con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º de la ley. Para determinar estas unidades, los Delegados de Hacienda harán uso de la facultad concedida en el último párrafo del art. 18 del vigente Reglamento del

impuesto, exigiendo la presentación de los correspondientes libros, y procederán á la comprobación de los asientos consignados en los mismos respecto á la expresada especie (sin omitir la parte correspondiente al extrarradio), con los datos que arrojen los estados de recaudación que oportunamente hubieren facilitado las Administraciones de Consumos, haciendo constar por medio de acta, que autoriza á con el Interventor de Hacienda y el Abogado del Estado, el resultado de dicha comprobación.

En el caso de no haberse facilitado oportunamente los referidos estados de recaudación, ó en el de comprobarse sin exactitud, considerará la Delegación como unidades adeudadas, el consumo calculado que figure en los presupuestos unidos á los pliegos de condiciones, base de las respectivas subastas, con el aumento proporcional á la mejora que en dichas subastas se hubiere obtenido.

B) Los rendimientos obtenidos en 1906 por los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, gas y electricidad, y por la contribución industrial y de comercio, se justificarán por medio de certificaciones parciales expedidas por la Teneduría de libros, en que se hagan constar todos los ingresos efectuados durante el citado ejercicio, deduciendo las devoluciones de ingresos indebidos que afecten á los derechos reconocidos y liquidados del presupuesto en ejercicio.

En la certificación referente á la contribución industrial, deberá deducirse de su importe líquido lo ingresado por las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación, las cuales habrán de tributar en el año 1908 por el concepto de utilidades con arreglo al art. 1.º de la ley sobre revisión de tributos que se publica en la *Gaceta* de esta misma fecha; y aumentarse, en cambio, la cantidad proporcional que represente el mayor gravamen impuesto sobre las profesiones é industrias determinadas en el art. 2.º de dicha ley.

C) Para el cómputo de los recargos que se autorizan sobre las contribuciones é impuestos del Estado, á que se contrae el anterior párrafo B, se tomará como base de liquidación el tipo máximo fijado por la ley, sea cualquiera el uso que de la facultad hicieren los Ayuntamientos.

D) En lo que respecta al nuevo arbitrio municipal sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, y sobre los comunes cuya graduación exceda de 16º; al aumento de recargo autorizado sobre la tarifa de consumos de aguardientes, alcoholes y licores; y al aumento asimismo autorizado, en su caso, sobre el consumo de las cervezas: se atenderán las Delegaciones á lo taxativamente determinado en los respectivos apartados C, D y E del art. 5.º de la ley, fijando por especies la computación que en su caso deba hacerse á los Ayuntamientos por los respectivos conceptos.

2.º Una vez formuladas las liquidaciones, se dará conocimiento de su resultado, con vista de todos sus antecedentes y justificantes, al Ayuntamiento respectivo, para que dentro de un plazo que no excederá de quince días, manifieste su conformidad ó exponga los reparos que se le ofrezcan.

Durante el mismo plazo se dará vista al arrendatario municipal, donde lo hubiere, del resultado de la liquidación (y de los antecedentes y justificantes de la misma) en la parte que concierne á la fijación de la total recaudación computable por la especie «Vinos de todas clases»; al efecto asimismo de la conformidad ó reparos que fuesen privativos de dicho arrendatario.

3.º Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, se elevarán las liquidaciones, con todos sus antecedentes y justificantes, así como las reclamaciones á ellas referentes, á esa Dirección general, la cual, previa la nueva comprobación que en su caso estimare conveniente, dictará resolución en primera instancia, que podrá ser recurrida ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio.

4.º Donde exista arriendo directo por la Hacienda, del impuesto de consumos, se practicarán dos liquidaciones: una relativa á la modificación del precio del contrato por la alteración que experimenta, y otra en que se determine la cuantía del auxilio que hubiere de facilitarse al Municipio, en su caso, conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º de la ley. De la primera de dichas liquidaciones se dará vista al arrendatario, y de ambas al Ayuntamiento, á los efectos prevenidos en la disposición 2.ª de esta Real orden.

5.º Los Ayuntamientos que tengan arrendado ó concertado el impuesto de consumos rebajarán del precio de sus contratos el importe de la recaudación obtenida por la especie «Vinos de todas clases», según el resultado de la comprobación á que se refiere la regla 4 de la disposición 1.ª de esta Real orden.

6.º En los Municipios donde esté arrendado el impuesto de consumos y no se hallare consignada anteriormente con separación la cantidad respectiva al gravamen sobre vinos espumosos, generosos, mistelas y vinos comunes de graduación superior á 16º, podrán los Ayuntamientos concertar con los arrendatarios el importe del arbitrio sobre aquellos líquidos, ó encomendarles la recaudación por cuenta del Municipio, con sujeción á lo que disponen para los arbitrios en general el art. 221 del Reglamento del impuesto; y

7.º Por esa Dirección general se circularán cuantas instrucciones conduzcan al más fácil cumplimiento de lo dispuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 9 de Agosto de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por el artículo único de la ley de 3 del actual, que modifica el 211 de la del Timbre del Estado, relativo al impuesto sobre las barajas ó juegos de naipes, para que el pago pueda hacerse en pagarés á noventa días fecha; siendo esta una concesión que los fabricantes vienen solicitando como de importancia para los mismos, y considerando conveniente dejar desde luego atendida su pretensión;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el artículo 7.º del Reglamento sobre dicho impuesto, fecha 30 de Abril de 1904, quede modificado como sigue:

«Art. 7.º Las Administraciones especiales de rentas arrendadas, en el mismo día que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, remitiéndole la correspondiente hoja de cargo por el importe del impuesto, para que, con presentación de la misma, entregue al respectivo representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos un pagaré á su orden por dicho importe y á noventa días fecha. El representante podrá exigir, para admitir el pagaré, que este que afianzado á su satisfacción, por medio de la obligación conocida con el nombre de «Aval». Admitido el pagaré, suscribirá la hoja de cargo, con la antefirma «Recibí el pagaré á mi satisfacción», devolviéndola al fabricante, quien presentará al Administrador, en justificación de quedar hecha la entrega del pagaré, acompañando al propio tiempo el escrito resguardo que quedará en su poder en virtud de lo dispuesto por el art. 5.º y en el mismo acto recibirá las cartas timbradas cuyo recibí firmará en la repetida hoja de cargo. En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento en razón de 4 por 100 anual».

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precio, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas».

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. M. tra Ilustrísima muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.—Osma.—Sr. Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta 9 Agosto 1907)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Publicada en la *Gaceta* del día 7 del mes actual la ley reorganizando la administración de justicia en los Juzgados municipales, que, en arreglo á la disposición 1.ª transitoria de la misma, ha de regir desde el día siguiente en cuanto á la forma de hacer los nombramientos, y habiendo quedado muy reducido el tiempo fijado en la regla 2.ª del art. 5.º para presentación de instancias de los aspirantes á cargos de Jueces ó Fiscales municipales, se hace necesario prorrogar por este dicho término, atendiendo así á las reclamaciones que en tal sentido han llegado al Ministerio.

Por lo cual el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1907.—Señor.—A los reales pies de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales admitirán hasta el día 15 inclusive del presente mes las instancias que presenten quienes aspiren á cargos de Jueces ó Fiscales

les municipales para la renovación ordinaria de 1.º de Enero próximo.

Art. 2.º Los Presidentes de las Audiencias, en los restantes días de la segunda quincena del mes actual, publicarán las listas de solicitantes, á los efectos de la regla 3.ª, art. 5.º, de la ley.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Siendo condición obligada del servicio de Vigilancia que los encargados del mismo guarden absoluta reserva en cuanto se relaciona con los actos que realizan y gestiones que practican, y observando que con frecuencia llegan á conocimiento del público prematuramente detalles que pueden prevenir á los complicados en delitos objeto de investigación, se hace preciso adoptar severas medidas para que ningún funcionario de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad facilite noticias de ninguna clase del servicio que prestan; y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. prevenga á todos los funcionarios de los mencionados Cuerpos, dependientes de su autoridad, que guarden absoluto sigilo y se abstengan de comunicar al público ninguna clase de noticias referentes al servicio, adoptando V. S. y proponiéndome, en su caso, los castigos que estime procedentes contra quienes falten á esa elemental obligación que el cargo les impone; quedando reservado exclusivamente á V. S. apreciar la conveniencia de facilitar noticias referentes á servicios prestados cuando con ello no se perjudique el interés público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 13 de Agosto de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 14 Agosto 1907).

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiéndose publicado en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de fecha 8 del corriente el Plan de aprovechamientos aprobado por Real orden de 19 de Julio último, para el año forestal de 1907 á 1908, y disponiendo la misma que á los Ayuntamientos cuyos pueblos tengan derecho al uso vecinal de productos de sus montes se les señale un plazo para presentar las cartas de pago del 10 por 100 que les corresponda, ó manifestar si renuncian al disfrute, en cuyo caso se procederá á su enajenación en subasta pública; he dispuesto fijar el plazo de todo el próximo mes de Octubre para la presentación en este Distrito forestal de las citadas cartas de pago ó aviso de la renuncia al disfrute, en la inteligencia que terminado dicho plazo se proce-

derá por el Distrito á hacer efectivas dichas cantidades por los medios coercitivos prevenidos en la Real orden de 3 de Marzo de 1891 y demás vigentes en la materia.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN para conocimiento y cumplimiento por los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza 14 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

Habiéndose publicado en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de fecha 8 del corriente Agosto los estados ó relaciones de las subastas de los productos de los montes declarados de utilidad pública afectos á este Distrito y concedidos en el Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1907 á 1908, aprobado por Real orden de 19 de Julio último, esta Jefatura hace saber á los Alcaldes de los pueblos donde aquéllas tengan lugar el deber que tienen de remitir, sin pérdida de tiempo, directamente á este Distrito forestal, el acta del resultado de cada una de las subastas celebradas, en papel timbrado de una peseta; debiendo advertir que será castigada la morosidad y falta de cumplimiento con las responsabilidades á que haya lugar, por cuanto esa morosidad irroga perjuicios á los rematantes y á la buena marcha de la administración que me está encomendada.

Zaragoza 14 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

SECCION SEXTA

El repartimiento de arbitrios municipales para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante las horas de oficina.

Los contribuyentes podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que sean oportunas.

Escatrón 14 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Macario Lamolda.

Por cambio de domicilio y dimisión voluntaria del que la desempeñaba, desde el día 30 del próximo mes de Septiembre, quedará vacante la plaza de Ministrante de esta villa; su dotación consiste en 75 pesetas anuales en concepto de beneficencia por la Cirugía menor, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y las igualas con los vecinos por este servicio y las barbas, bajo los tipos que se le indicarán.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, hasta el día 20 del citado mes de Septiembre.

La Almolda 13 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Francisco Ezquerria.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, se ha presentado por el Procurador D. Ramón Matoses, á nombre de

D. Mariano Daureo Lalana, demanda incidental en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra D.^a Carmen Daureo Moreno y otros, sobre reivindicación de bienes de la herencia intestada de D.^a María Navarro y Sanz.

Admitida por providencia de cinco del actual dicha demanda de pobreza, se acordó conferir de ella traslado con emplazamiento á todos los demandados y al Sr. Abogado del Estado, para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días; y por lo referente á D.^a Enriqueta Daureo Lalana, cuyo actual domicilio se ignora, que se la emplazase por medio de cédulas que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta capital y se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En su virtud, y por medio de la presente cédula, se hace saber á la demandada D.^a Enriqueta Daureo Lalana, de quien se desconoce cual sea su actual vecindad y domicilio, que se la confiere traslado, por nueve días, de la expresada demanda de pobreza, y se la emplaza, á fin de que dentro del dicho plazo comparezca en este Juzgado y la conteste; bajo apercibimiento de que en otro caso de parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza doce de Agosto de mil novecientos siete.—El Escribano, P. A. de D. Angel Arnau, Manuel Nicoláu, Oficial habilitado.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea, Juez municipal suplente, ejerciente Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Francisco Benito Pérez, hijo de Benito y María, natural de María, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por infracción de la ley de caza; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las Cárcel-públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza doce de Agosto de mil novecientos siete.—Sabino Bea Castan.—El Escribano, Justo Emperador.

Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Julio Triarte Molina, de veinticinco años, soltero, cajista de imprenta, natural y vecino de Madrid, y á Gonzalo Bernabéu Casanova, de veintitrés años, soltero, natural de

Alicante, vecino de Madrid, habitantes ambos en la calle del Molino de Viento, número veintitrés, segundo, cuyas demás señas y paradero de los mismos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, á fin de notificarles el auto de procesamiento y recibirles declaración indagatoria en el sumario que contra aquéllos se instruye sobre estafa por viajar en el tren sin billete; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dado en Calatayud á doce de Agosto de mil novecientos siete.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Mateo, de unos veinticuatro á veintiséis años, de estatura regular, que viste blusa clara, alpargatas blancas, gorra con cuadrillos blanca, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de llevar á efecto la prisión decretada en la causa que se sigue sobre estafa por viajar en el tren sin billete, notificarle el auto y recibirle declaración indagatoria; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dado en Calatayud á doce de Agosto de mil novecientos siete.—Ernesto Sánchez Taboada.—De su orden, Pascual Burillo.

Daroca.

D. Pedro Gaspar y Montauino, Juez de instrucción de Daroca y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de una multa y demás responsabilidades afectas á la misma, impuesta por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, á Antonio Abanto y Vicente, vecino de Usad, se sacan á la venta en segunda subasta las fincas que le fueron embargadas á dicho multado, sitas en el término municipal del expresado pueblo, y son las siguientes:

1.^a Un campo, en la partida de la Venterilla, de una yugada, equivalente á sesenta y un áreas y setenta y seis centiáreas; lindante al Norte con otro de Isidoro Hernando, al Este con otro de Marcos Re-bollo, al Sur con el de Blas Ibañez y al Oeste con Manuel Pardos Visiedo; tasado en ochenta pesetas.

2.º Otro campo, con cien cepas, sito en el camino de Madrid, de una yugada; confronta al Norte con viña de Esteban Pardos Martín, al Este con campo de Martín Pardos Visiedo, al Sur con camino y al Oeste con viña de Manuel Pardos Visiedo: tasado en cuarenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Uted, con la rebaja del veinticinco por ciento sobre la tasación, el día doce de Septiembre próximo, á las diez, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Dado en Daroca á nueve de Agosto de mil novecientos siete.—Pedro Gaspar.—D. S. O., Por escribanía vacante, Paulino Casulla.

La Almunia.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para pago de costas que le fueron impuestas á José Usón González, en causa instruida contra el mismo sobre disparo y lesiones, se sacan á la venta en pública y tercera subasta las fincas siguientes, sitas en el término de Plasencia de Jalón, sin fijación á tipo:

1.º Un campo, regadío, en la partida del Cantor, de cabida veintiocho áreas y sesenta centiáreas; que confronta al Norte con acequia del Cantor, al Sur con vía férrea, al Este con Agustín Lasheras y al Oeste con Juan Arilla.

2.º Otro campo, en la partida de la Huerta de la Fuente, de siete áreas y quince centiáreas, que linda al Norte con Mariano Santos, al Sur y Oeste con José Ezeñat y al Este con riego.

3.º Otro campo, en la partida del Calvario, de la misma cabida que el anterior, que linda al Norte con camino, al Sur con Manuel González, al Mediodía con Ramón Gascón y al Poniente con acequia de la Hermandad.

4.º Otro campo, en las Landas, de diecisiete áreas y ochenta y siete centiáreas, que linda al Norte con Tomás González, al Sur con el Comprador, al Mediodía con Francisco Gil y al Poniente con José el Jabonero.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta concurrirán el día treinta y uno de los corrientes, á las once horas, á la Sala-audiencia de este Juzgado ó á la del municipal de Plasencia de Jalón, en donde se rematarán en favor del más ventajoso portor; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá que depositar previamente el diez por ciento del valor en que han sido retasadas las fincas, que no se admitirá postor que no cubra las dos terceras partes de su valor, y que no hay título de propiedad de dichas fincas.

Dado en La Almunia á nueve de Agosto de mil novecientos siete.—Marcial Rodríguez.—El Actuario, Florencio Moya.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye contra Blas Ferruz San-

cho, de diecisiete años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Zaragoza, domiciliado en la calle de San Pablo, ciento seis, hijo de Antonio y de Cándida, sobre estafa por viajar sin billete, tiene acordado que por la ausencia en ignorado paradero se notifique al penado Blas Ferruz, por cédula, la sentencia pronunciada por la sección primera de la Audiencia provincial de Zaragoza en veintitrés de Mayo último, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Blas Ferruz Sancho á la pena de ciento setenta y cinco pesetas de multa, como autor criminalmente responsable del delito de estafa, que ha sido objeto de la acusación; y á la pena de cinco pesetas de multa por la falta incidental que en el mismo carácter le ha sido imputada, debiendo sufrir en defecto del pago por insolvencia de una y otra pena de multa el apremio personal correspondiente, conforme al artículo cincuenta del Código penal; á que indemnice á la compañía de ferrocarriles de M. Z. y A., la cantidad de dos pesetas diez céntimos, importe del billete defraudado y á la misma Compañía, solidaria y mancomunadamente con el procesado rebelde Juan Serrano Ibáñez, la cantidad de cuatro pesetas con cincuenta céntimos como indemnización de los daños causados en el coche, y al pago de la mitad de las costas causadas hasta la declaración de rebeldía de Juan Serrano, y al total de las restantes. Declaramos que para el cumplimiento de la condena que le queda impuesta sirva de abono á Blas Ferruz Sancho todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa, con cuyo abono la deja totalmente extinguida. Y aprobamos el auto de declaración de insolvencia consultado. Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo de Salas.—José M.º de Vivanco.—Pío Navarro». Cuya sentencia se notificó á las partes, y después se dictó providencia.

Y para que conste, é inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, libro y firmo la presente en la Almunia á doce de Agosto de mil novecientos siete.—El Actuario Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES

Campillo.

D. Manuel Calmarza Arcos, Juez municipal de Campillo de Aragón;

Hago saber: Que para pago de crédito y costas causadas en juicio verbal civil, hoy en sentencia ejecutiva tramitada en este Juzgado y á instancia de D. Florencio Pérez Colás, contra Juan Manuel Colás Sánchez (hoy por su fallecimiento los que se crean con derecho á oponerse en los autos), se sacan á la venta en pública y primera subasta, bajo el tipo de tasación, las fincas siguientes, sitas en este término municipal:

1.º Un campo, seco, sito en la partida del Escobón, de cabida media yugada, ó sea diecinueve áreas y siete centiáreas; lindante al Norte con otro de Emeterio García, al Este con otro de Joaquín Martínez, al Sur con senda y al Oeste con finca de

Mariano Gotor: valorado en doscientas veinticinco pesetas.

2.º Otro campo, también secano, de cabida media yugada, ó sea diecinueve áreas y siete centiáreas, sito en la partida del Escobón; lindante al Norte con senda, al Este con finca de Aniceto Colás, al Sur con otra de herederos de Timoteo Dalda y al Oeste con otra de José Pérez Calmarza: tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

3.º Otro campo, secano, sito en Carra Calmarza, de cabida tres cuartos de yugada, ó sea veintiocho áreas y sesenta centiáreas; linda al Norte con camino, al Este con finca de Pedro Baquedano, al Sur con barrancos y al Oeste con finca de Juan Julián: valorado en setenta y cinco pesetas.

4.º Otro campo, secano, de cabida una yugada, ó sea treinta y ocho áreas y catorce centiáreas, sito en Santo Tomás; linda al Norte con montes comunes, al Este con finca de Bonifacio García, al Sur con camino y al Oeste con otra de Pedro Gotor: tasado en veinticinco pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal, sito en la Sala Consistorial, el día treinta del corriente mes, á las diez de su mañana, advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que no existiendo títulos de los bienes, deberá supirse en la forma y por los medios que las leyes autorizan.

Dado en Campillo de Aragón, á nueve de Agosto de mil novecientos siete.—El Juez municipal, Manuel Calmarza.—P. S. M., Anastasio Baquedano, Secretario.

Longares.

D. Antonio Pardo Acaia, Juez municipal suplente, ejerciente, por ausencia del propietario de la villa de Longares;

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos ejecutivos promovidos por D. Juan Bordehore Maxerés, contra Gregoria Lanuza Mastral, vecina de esta villa, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados á ésta, y que son los siguientes:

1.º Una viña, sita en este término y partida del Garfiero, de cabida de cincuenta y siete áreas y veintitrua centiáreas, que linda al N. con Francisco Simón, al E. con Leoncio Losilla, al S. con Segundo Franco y al Oeste con camino: tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.º Otra viña, sita en la partida del Quemado, de cabida de treinta y ocho áreas y catorce centiáreas, que linda al Norte con Pedro Ratia, al Este con Gregorio Losilla, al Sur con Vicenta Gayán y al Oeste con camino: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día veinte del corriente y hora de las ocho.

Lo que se hace público para los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Longares á trece de Agosto de mil novecientos siete.—El Juez municipal suplente, Antonio Pardo.—José Anadón, Secretario.

Paracuellos de la Ribera.

D. José Pérez y Pérez, Juez municipal suplente de Paracuellos de la Ribera por incompatibilidad del propietario;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha instruido, á instancia de D. Eugenio López Cañaveras, por sí y en representación de su esposa D.ª Ramona Jerez Monreal, expediente posesorio de la finca siguiente:

Una casa, sita en la calle del Horno, demarcada con el número tres, que linda por derecha entrando con otra de Evaristo Roy, por izquierda con otra de Francisco Narvián y por espaldas con horno de pan cocer de Eusebio y Juan Ramón Pérez; y resultando inscrita en el Registro de la Propiedad á nombre de D. Ramón Lozano Lifián, y por fallecimiento de éste, el usufructo foral al de D.ª Ana Cabrera y Arévalo, se cita, llama y emplaza á la misma y á los herederos de aquél, así como á todos los que se crean con algún derecho á dicha finca, para que en el plazo de quince días, contados desde su inserción, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo y justificarlo debidamente, con apercibimiento que de no verificarlo dentro del plazo señalado se ratificará el auto y se ordenará la inscripción definitiva.

Dado en Paracuellos de la Ribera á diez de Agosto de mil novecientos siete.—El Juez municipal suplente, José Pérez.—P. S. M., Ponciano López, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

A LOS JUECES MUNICIPALES

fiscales y demás personas que ejercen ó aspiren á ejercer cargos judiciales.

En *Boletín oficial extraordinario* de fecha 9 de los corrientes se ha publicado la novísima ley de 5 del mismo reorganizando la Administración de justicia en los Juzgados municipales.

Se vende en esta imprenta al precio de **veinticinco céntimos**; remitiéndola fuera, **treinta y cinco céntimos**, certificada, **cincuenta y cinco**.

Novísima LEY ELECTORAL para Diputados á Cortes y Concejales.

(8 DE AGOSTO DE 1907)

Se vende en esta Imprenta al

PRECIO UNA PESETA

incluido el franqueo, y 1'25 pesetas si se desea certificado.

El importe puede remitirse en sellos de correo.

IMPRESA DEL HOSPICIO